

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 366.

Circular número 110.

Está mandado por repetidas Reales disposiciones y diferentes órdenes de este Gobierno, que los Alcaldes remitan á la Comision Superior de Instruccion primaria de la provincia, los primeros dias de cada trimestre, los recibos de los maestros y maestras en que conste haberles satisfecho la parte de su asignacion correspondiente al trimestre anterior inmediato, y sin embargo, hay algunos que dilatan demasiado el cumplimiento de este servicio, y otros que no lo verifican, si no á virtud de continuos recuerdos, y consiste en que no pagan puntualmente á dichos funcionarios, dando lugar á que tengan que descuidar la enseñanza para dedicarse por otros medios á buscar su subsistencia. Como se ve estos hechos son de la mayor trascendencia, y es tanto mas reprehensible la conducta de la autoridad municipal en esta parte, cuanto que, nunca deja de consignarse en el respectivo presupuesto la cantidad correspondiente para cubrir á tiempo tan sagrada obligacion.

En esta atencion, y dispuesto como lo estoy á hacer que las órdenes de S. M. se cumplan, y que el buen régimen que de ellos emana sea una verdad en la práctica de este ramo, uno de los mas importantes de la administracion pública, he acordado lo siguiente:

1.º En los cinco primeros dias de Enero, Abril, Julio y Setiembre de cada año, los Alcaldes remitirán á la Secretaría de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia el competente recibo de los maestros y maestras de sus

respectivos distritos en que conste haberseles satisfecho su asignacion correspondiente al inmediato trimestre anterior, asi como las demas cantidades que deban abonarse para gastos de escuela.

2.º Los que no cumplan con la disposicion anterior, quedan de hecho incurso en la multa de 200 rs., cuyo importe remitirán á dicha corporacion en papel de sello correspondiente en los cinco dias inmediatos, siguientes, acompañando sin falta los recibos.

3.º Por cada cinco dias que trascurran, finados los diez que marcan las reglas anteriores, sin ejecutar lo que en ellos se ordena, la multa se aumentará en 300 rs.

4.º Si aun asi llegase el dia 20 sin encontrarse en la Secretaría de la comision superior dichos documentos, el 21 saldrá sin mas aviso un comisionado de apremio contra los Alcaldes morosos, con las dietas que se le señalen, segun las circunstancias, y llevará el encargo de hacer efectiva al mismo tiempo la multa en que se hallen incurso.

5.º En el primer Boletín oficial se anunciará su partida, y publicaráse la lista de los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto por este servicio.

6.º La esperiencia tiene enseñado que los Secretarios ejercen notable influencia en el despacho de los asuntos que están encomendados á las corporaciones municipales, particularmente, en la mayor ó menor celeridad con que lo verifiquen; y siendo el de que se trata uno de los en que mas se hace sentir, quedan responsables del pago por mitad de la multa de los 300 reales y de los gastos de la Comision.

7.º Ademas de las penas anteriores, los Alcaldes y Depositarios de los fondos municipales, serán responsables con sus propios bienes de la legitima inversion de las can-

tidades consignadas en el respectivo presupuesto con destino á la instruccion primaria.

8.º Los Ayuntamientos que tengan atrasos por este concepto, procurarán satisfacerlos inmediatamente sin dar lugar á mas prevenciones de esta naturaleza, ateniéndose en su caso á lo que dispone la circular de este Gobierno, núm. 26 inserta en el Boletín oficial de 15 de Enero último, y avisándome de haberlo cumplido. Zaragoza 25 de Febrero de 1857.—José Osorio.

NUM. 367.

Circular número 111.

El primer deber de la Autoridad es velar por los intereses de sus administrados. En vano se afanaria en fomentarlos por una parte si por otra habian de desaparecer á la sombra de distintos y reprobados abusos. Al encargarme del mando de esta provincia, ha llamado muy particularmente mi atencion el metodo que en ella se seguia para lo que llaman ajuste de profesores. Considerándose sin duda los Ayuntamientos árbitros para poder disponer de la fortuna de los particulares, tan pronto les daba por contratar en nombre de ellos y á su capricho un médico, un cirujano, un farmacéutico, un veterinario un herrador, ó todos á un tiempo, como por rescindirles la contrata para pactar con otros de su mayor agrado. Ocasiones ha habido de hallarse tres de estos profesores de una misma clase gestionando á un tiempo sobre cuál de los respectivos contratos habia de prevalecer, y cada uno reclamaba á la vez la retribucion de sus servicios.

Esto, como se deja comprender, afectaba de una manera sensible á los intereses de los pueblos; porque tomando su nombre las corporaciones municipales para obrar en actos de esta naturaleza, imponian toda clase

de arbitrios para satisfacer las obligaciones asi contraidas, y despreciaban con frecuencia las reclamaciones de las personas celosas é ilustradas que comprendian las funestas consecuencias de semejante conducta. Basta saber que un repartimiento vecinal hecho generalmente en trigo ó otras especies sin considerar muchas veces la posicion y facultades de los contribuyentes, era por lo regular el medio de cubrir estas atenciones.

Ehonorabuena que cada particular disponga de sus haberes retribuyendo á su manera al facultativo que mas le plazca; pero el que en nombre suyo lo haga el Ayuntamiento, por medio de exacciones, que por otra parte nunca puede acreditarse bastantemente su empleo, por mas que en ello se ponga el mayor cuidado, es lo que se comprende mal sin formar un juicio poco favorable de este sistema. Asi es que en muchos pueblos ha dado lugar á discordias y rivalidades entre los vecinos; y de aquí las enemistades que con frecuencia hasta comprometen la tranquilidad y el reposo de las familias. Deseando pues poner término á este desorden, he dictado la circular núm. 26 inserta en el Boletín oficial de 15 de Enero último, pero algunos Ayuntamientos, sea que no la hayan comprendido, ó que se propongan no introducir en sus distritos el orden conveniente en este servicio, con menoscabo de su decoro muchas veces y de los mismos facultativos que aparentan proteger, es el caso que insisten en celebrar los antiguos ajustes prescindiendo de las prescripciones que en ella se hacen; en su virtud he acordado reiterarla, previniendo su estricto cumplimiento para lo cual habrán de observarse además las siguientes reglas:

1.º Los Ayuntamientos que quieran contratar todos ó alguno de dichos facultativos, promoverán el oportuno expediente de utilidad, y harán constar en él esta circunstancia con

la asistencia de triple número de mayores contribuyentes del distrito.

2.^a Hecho esto, al formarse el presupuesto municipal de cada año, consignarán en él como gasto obligatorio la dotación de cada profesor, como se hace con la de los maestros de instrucción primaria, cuyo importe señalarán también en el expediente que espresa la anterior disposición.

3.^a Aprobada que sea esta partida, el Ayuntamiento la irá entregando al interesado en los plazos convenidos al tiempo de la contrata, sin que pueda por ningún pretexto distraerla para otros usos bajo la responsabilidad del Alcalde y del Depositario de estos fondos.

4.^a Si á dos ó mas Ayuntamientos les conviniera unirse para contratar alguno de dichos facultativos, se pondrán de acuerdo para formar el expediente de que habla la regla primera, y determinando en el mismo la cuota con que cada uno debe contribuir, la consignarán en su respectivo presupuesto conforme prescribe la segunda.

5.^a Cuando ocurra una vacante, se anunciará en el Boletín oficial y por los demás medios de costumbre para darle la mayor publicidad posible, señalando un mes de término por lo menos, dentro del cual habrán los aspirantes de dirigir sus instancias á la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

6.^a Pasado este tiempo, la corporación municipal adjudicará la plaza al que reúna mejores circunstancias, y el acuerdo en que así lo verifique le remitirá á la aprobación de este Gobierno.

7.^a El profesor agraciado, desde el momento de comunicársele el nombramiento, se considerará como dependiente de la municipalidad que podrá obligarle á cumplir su compromiso, y él á su vez tendrá derecho á que se le satisfaga puntualmente su dotación en los plazos estipulados.

8.^a No se reconocerán en lo sucesivo por este Gobierno otras atenciones sobre el particular que los designados en los presupuestos municipales en la forma dicha, ni consentirá bajo ningún concepto las abusivas prácticas de atender á este ni otro servicio por medio de arbitrios y repartos especiales que no estén competentemente autorizados.

9.^a Tampoco se aprobará ninguna contrata en que no conste haberse llenado todos los requisitos que quedan mencionados. Las que lo estén ya tanto por este Gobierno como por la Excm. Diputación provincial, se respetarán hasta que terminen.

10. En virtud de la disposición anterior, los Ayuntamientos que no hayan practicado la liquidación que prescribe la circular de 15 de Enero citada, lo verificarán en el perentorio término de ocho días á contar

desde esta fecha, avisándome de haberlo verificado, bajo su mas estrecha responsabilidad, y además de incluir en el respectivo presupuesto municipal lo que resulte adeudarse á los profesores para su pago oportunamente, formarán de acuerdo con ellos, un cómputo de lo que pueda valer en dinero su dotación estipulada en frutos, y la incluirán también en el presupuesto municipal de cada año en la forma que establece la regla segunda.

11. Espero que tanto los Ayuntamientos como los profesores, procurarán ponerse de acuerdo, y que con la buena armonía que aconsejan los intereses de todos, harán porque este servicio se arregle convenientemente, para escusar las infinitas y diversas reclamaciones que diariamente se reciben en este Gobierno, y que tan lastimosamente distraen su atención de otros asuntos mas importantes y perentorios. Zaragoza 25 de Febrero de 1857.—José Osorio.

NUM. 368.

Circular núm. 112

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Los continuos clamores que elevan los presos pobres desde todos los puntos de la Monarquía, pidiendo un aumento de socorro que sea bastante á libertarles de los horrores del hambre y de la miseria á que con el mayor dolor se ven sujetos por efecto de la crisis alimenticia que aflige hace algun tiempo á nuestra patria, reclama imperiosamente la modificación de la Real orden de 21 de Enero de 1850, que fijando como máximun de la ración diaria la cantidad de cuarenta y ocho maravedises, reduce á aquellos al estado mas lastimoso, y sofoca y esteriliza los sentimientos humanitarios de los pueblos. Y cuenta que no son los perjudicados los únicos á levantar la voz en que son de queja, sino que también los jueces y Alcaldes del Reino entero, testigos oculares de la estrechez y privaciones á que se hallan reducidos los presos pobres, pintan con negros colores sudesperada situación, y hondamente conmovidos, apoyan con vivo interes sus súplicas y lamentos. No se vaya á creer, por otra parte, que lo dispuesto en la Real orden mencionada se opone en lo mas mínimo á que el Gobierno de S. M. es-

tienda su bienhechora acción sobre tantos desgraciados; antes por el contrario, dada aquella para circunstancias normales, claro es que no puede tener aplicación en las críticas y difíciles que atravesamos, y que tan profundas y radicales alteraciones han introducido en los artículos de primera necesidad. Tiempo es ya, por lo tanto, de acudir en nombre de la justicia y de los fueros de la humanidad al socorro de aquellos infelices, que ni pueden implorar el auxilio de la caridad pública, que es el último recurso del desgraciado, ni siquiera utilizar sus recursos físicos en provecho propio. Intimamente convencida de la verdad que envuelven las anteriores reflexiones, y deseosa de dar una prueba mas de la inagotable bondad que su corazón atesora, la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado disponer que se pase á manos de V. S. la presente comunicación para que, poniéndose antes de acuerdo con las Diputaciones y Ayuntamientos, aumente el socorro de los presos pobres hasta donde lo reclamen las alteraciones que hayan podido sufrir en cada provincia ó población los precios de los comestibles, si bien teniendo presente que el máximun de la ración debe variar al compás de las alzas ó bajas de importancia que se adviertan en los respectivos mercados, y que es también la voluntad de S. M. que vuelva á estar en toda su fuerza y vigor la Real orden de 21 de Enero de 1850, tan pronto como desaparezcan las dolorosas causas que han motivado esta soberana resolución. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

En su consecuencia, y en atención á que algunos Alcaldes de cabeza de partido no han remitido á este Gobierno el respectivo presupuesto de presos pobres para el corriente año segun está mandado, y á que otros se hallan pendientes de la aprobación, para cumplir con la preinserta Real orden, y á fin de evitar al propio tiempo todo motivo de confusión al formarse en su día la correspondiente cuenta, he acordado lo siguiente:

1.^a Inmediatamente que se reciba esta circular, los Alcaldes cabeza de partido convocarán á todos los Ayuntamientos del mismo, para

que un comisionado de cada uno concurra el día que les designe á la respectiva capital, conforme prescriben las circulares de este Gobierno de 27 de Noviembre de 1848, de 2 de Octubre de 1849 y 18 de Enero de 1852, y reunidos bajo su presidencia, acordarán el aumento que deba sufrir la ración de cada preso, teniendo en cuenta la carestía que hayan experimentado los artículos de primera necesidad, y el que hubieren ya recibido en algunos puntos en virtud de disposiciones parciales.

2.^a La cantidad que resulte de esta apreciación, se unirá á la que los mismos Ayuntamientos tengan ya presupuestada para el presente año, y en seguida la junta la distribuirá toda ella entre los pueblos, designando á cada uno la con que deban contribuir.

3.^a Verificada que sea la anterior operación, ajustándose al modelo que se inserta al pie de esta circular se espresarán las razones que se hayan tenido presentes, tanto para aumentar dicho presupuesto de este año respecto del de el anterior, como las del que se haga á consecuencia de la preinserta Real orden, cuyo documento firmado por todos los concurrentes y con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia, será remitido por duplicado á la aprobación de este Gobierno.

4.^a Esta misma operación practicarase todos los años durante los ocho primeros días de Enero, y á éste efecto, los Alcaldes de la cabeza de partido circularán oportunamente á los demás la correspondiente convocatoria en que señalarán el en que deban concurrir, segun prescribe la regla primera; advirtiéndole que los que no lo verifiquen, se entenderá que aceptan lo hecho por los demás, para no entorpecer el pronto cumplimiento de este servicio.

5.^a Recomiendo la mayor actividad al presente con el fin de que el presupuesto del corriente año, empiece a regir á la mayor brevedad, y que en los sucesivos se forme y reparta en la época designada para que pueda obtener en tiempo la correspondiente aprobación.

6.^a Tan luego como esta recaiga se publicará un extracto de dicho documento en el Boletín oficial, y un ejemplar de este, se acompañará á

las respectivas cuentas que de los fondos de que se trata, rendirán al fin de cada año los espresados Alcaldes de cabeza de partido, de los que tambien se publicará un resumen, luego que obtengan la aprobacion de este Gobierno. Zaragoza 25 de Febrero de 1857.—José Osorio.

AÑO DE 18

Presupuesto de presos pobres del partido de

Presupuesto del año próximo pasado.		Idem del que está ya formado para el presente.		Aumento recibido en este por razones particulares.		Idem en virtud de la Real orden de 12 del actual citada.		Importa todo el anmento.		Importe total del presupuesto para este año.	
Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
4000	20	1100	30	100	40	100	8	200	18	4200	18

Cupo á cada Ayuntamiento.

	Reales.	Cénts.
Ateca.	400	32
Ariza.	120	18
TOTAL	520	

Colocados que sean todos los pueblos del partido por el órden anterior, se expresarán á continuacion los datos que han servido de base, tanto para la imposicion total, como para el repartimiento á cada pueblo. En seguida la fecha y la firma de los concurrentes.

NUM. 369.

Circular número 143.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán la captura de Matias Latre, soldado desertor del Batallon Cazadores de Figueras n.º 8, cuyas señas son: edad 20 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 3 líneas, pelo castaño, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, color sano, fué soldado por el número 3 del pueblo de Farlete en esta provincia; cuyo sugeto en caso de ser habido, será puesto á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito. Zaragoza 20 de Febrero de 1857.—Osorio.

NUM. 370.

Circular núm. 114.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán la captura de Robustiano Rey Marquez, y D. Marcos Perez Barbol, cabos desertores del Regimiento caballería de Alcántara, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habidos los pondrán á disposi-

cion del Excmo Sr. Capitan general de este distrito. Zaragoza 26 de de Febrero de 1857.— José Osorio.

Señas de Robustiano Rey.

Edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, color moreno, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 7 líneas.

Idem de D. Marcos Perez.

Edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies, 6 líneas.

NUM. 371.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Muchos son los pueblos que correspondiendo á mis escitaciones han ingresado el importe de la contribucion de consumos correspondiente al primer trimestre, contribuyendo de este modo á que la consignacion por este concepto, quedase cubierta con exceso el dia 24 de este mes.

De ello les doy las gracias en carta particular que les dirijo con esta fecha, pero como hay otros, aunque pocos, que apesar de sus

ofertas y de las consideraciones que se les ha tenido, aun se hallan en descubierto de sus respectivos cupos, les prevengo que esta Administracion principal se está ocupando en estender las certificaciones de descubiertos y que desde luego la expedicion de los apremios tendrá efecto, los cuales se dirigirán contra los bienes de todos los individuos de Ayuntamiento, sin que se suspenda su accion hasta tanto que no hayan satisfecho el importe del primer trimestre. Zaragoza 26 de Febrero de 1857.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 372.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Habiendo recurrido al Ayuntamiento en 16 de los corrientes don Pedro Ortiz de Urbina, de esta vecindad, en solicitud de que se le adjudique un yermo de tres caices tierra, sito en el término de Miralbueno, partida de Vistabella, confrontante con viña de su propiedad, otra de Gregorio Gascon y riego de herederos; se pone en cenocimiento del público para los que se creyeren con derecho al terreno mencionado puedan deducirlo ante la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna. Zaragoza 28 de Febrero de

1857.—J. Muntadas.—De acuerdo de S. E., Manuel C. [Reinoso, secretario.

NUM. 373.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Josefa Burro y Martinez, natural de Almudevar vecina de esta Ciudad, soltera de 25 años de edad, para que dentro del término de nueve dias contados desde el siguiente al que quede fijado este edicto, comparezca en el Juzgado á prestar declaracion y practicar otras diligencias que se hallan acordadas en la causa que contra la misma se instruye, sobre herida causada á su convecina Ramona Alconchel, en el concepto de que sino lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 Febrero de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado Francisco de Borja Soriano,

NUM. 374.

Por comision conferida por el M. I. Sr. Juez de primera instancia del Distrito de S. Pablo de esta Capital, se procederá á la venta en publica subasta bajo

el tipo de tasacion de una porcion de ropas y efectos de ferreteria y maquinaria, que fueron de Julio Cotte. Se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 20 de Marzo próximo en el local llamado fábrica de botones de D. Agustin Brandan en la Parroquieta. Zaragoza 19 de Febrero de 1857. =El Alguacil Comisionado Juan Carod,

NUM. 375.

D. Bonifacio del Abellanal, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública, y Juez Especial de Hacienda de la Provincia de Huesca.

Por el presente edicto, cito, llamo, y emplazo á Diego Puértolas y Palacin (a) el Royo, natural y vecino de Barbastro, para que en el preciso término de 15 dias comparezca en este Juzgado especial de mi cargo á ser notificado de la sentencia de vista pronunciado por S. E. la Audiencia Territorial de Zaragoza, en la causa seguida contra el mismo y otros sobre robo de pólvora del Almacen de la Administracion de rentas de aquella ciudad bajo apercibimiento de que si transcurrir el espresado término sin haberlo verificado, se entenderá la notificacion y demás diligencias ulteriores con los Estrados parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 24 de Febrero de 1857. =Bonifacio del Abellanal. =Por mandado de S. S. Mariano Armisen.

NUM. 376.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia de la misma y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Garriga vecino y del comercio de la ciudad de Zaragoza, como director de la empresa de la Diligencia llamada la Coronilla, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado de mi cargo, á responder á los que resultan contra dicha empresa en la causa que estoy instruyendo sobre muerte de Mariano Escartin vecino de Yora de Sobremonte por la referida diligencia en el viage de esta Ciudad á la de Zaragoza el dia veinte y tres de Enero último, pues que de no hacerlo así le parará á dicha empresa, el perjuicio que haya lugar. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se libra el presente. Dado en Huesca á 22 de Febrero de 1857. =Juan de Ardanáz. =Por mandado de S. S. Pascual de Lasala.

Parte no oficial.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.

La comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza ha adoptado el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, para la adquisicion de 136,000 traviesas, con destino á las secciones del ferro-carril entre Madrid y Jadraque. Las personas que quieran suministrar el todo ó una parte de aquellas pueden dirigir sus proposiciones, segun el modelo que tambien se inserta á continuacion, hasta el dia 28 del corriente á las oficinas de la sociedad, sitas en esta corte, calle del Prado, núm. 26, donde diariamente se facilitará á los proponentes cualquier noticia que puedan necesitar.

Se advierte que la comision se reserva el derecho de aprobar las proposiciones que le fueren presentadas, sin cuyo requisito no tendrán ningun valor.

Madrid 9 de Febrero de 1857.—El Presidente de la Comision, El Duque de Sevillano.

Pliego de condiciones y modelo de proposicion que se citan en el anuncio anterior.

1.^a La sociedad Española Mercantil e Industrial contratará total ó parcialmente la adquisicion de 236,000 traviesas, de ellas 23,000 de junta de 113,000 intermedias, de las clases dimensiones y con las demas condiciones que se espresan en este pliego.

2.^a Las traviesas serán de madera de pino, de roble ó de encina, de la mejor calidad, sin grietas ni otros defectos cortada en los meses de Noviembre á Abril y perfectamente conservada.

3.^a Las traviesas de junta serán todas escuadradas; su longitud 2 metros 78 centímetros, ó sean 10 pies; su anchura 32 centímetros, ó sea un pié, una pulgada y 9 líneas, y su grueso 15 centímetros, ó sean 6 pulgadas 5 líneas.

Las traviesas intermedias podrán ser escuadradas ó de medios rollizos. Si fuesen escuadradas tendrán de longitud dos metros y 78 centímetros, ó sean 10 pies: de anchura 24 centímetros, ó sean 10 pulgadas 4 líneas; y de grueso 15 centímetros, ó sean seis pulgadas, 5 líneas.

Si fuesen de medio rollizo, tendrán la misma longitud, y 34 centímetros, ó sea un pié, dos pulgadas, siete líneas de diametro.

4.^a Todas las traviesas, sean escuadradas ó de medios rollizos, estarán perfectamente descortezadas, sin albura ni alboroz, los que solo se consentirán en los ángulos y de una anchura que no excederá de 30 centímetros, ó sean 42 pulgadas 11 líneas.

5.^a En las dimensiones de las traviesas de junta se tolerará en mas ó menos la diferencia de 10 centímetros, ó sean cuatro pulgadas tres líneas en la longitud; dos centímetros, ó sean 10 líneas en la anchura, y un centímetro ó sean cinco líneas en el grueso.

En las de las traviesas intermedias escuadradas se tolerará tambien en mas ó en menos la diferencia de 10 centímetros, ó sean cuatro pulgadas, tres líneas en la longitud; cuatro centímetros, ó sea una pulgada y ocho líneas en la anchura; y un centímetro ó sean cinco líneas en el grueso. La

misma diferencia se consentirá en la longitud de los medios rollizos, pero ninguna en su diámetro.

6.^a Las diferencias que se espresan en la condicion anterior solo se consentirán en el caso de que aproximadamente se compensen las de defecto con las de exceso.

7.^a Las traviesas todas serán rectas, tolerándose solo una curvatura que no exceda de 13 centímetros ó sean cinco pulgadas, siete líneas de flecha, y permita dar al carril el asiento conveniente.

8.^a No se admitirán las traviesas que no lleguen al mínimum de las dimensiones que quedan determinadas anteriormente, y para que no se presenten de nuevo, se marcarán con la señal que al efecto se adopte.

9.^a Tampoco se admitirá ninguna traviesa que tenga nudos viciosos que puedan comprometer su resistencia, y serán objeto de un escrupuloso reconocimiento, sin que la Sociedad española Mercantil e Industrial se obligue á admitirlas aquellas que tengan los nudos á menos distancia que 90 centímetros, ó sean tres piés dos pulgadas y nueve líneas de los extremos.

10. Las cabezas de todas las traviesas deberán estar perfectamente á escuadra con las caras laterales ó con el eje en los rollizos.

11. Habiéndose de destinar de las traviesas de junta 12500, y de las intermedias 56,700 á la seccion del ferro-carril entre Madrid y Guadalajara, y 40,500 de las primeras y 56,300 de las segundas á la seccion entre Guadalajara y Jadraque, el contratista entregará precisamente las que se obligue á suministrar en uno de los puestos siguientes; Madrid, Alcalá, Guadalajara, Cerezo y Jadraque.

12. El apilamiento de las traviesas se hará bajo la vigilancia de los agentes de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, y los gastos que esta operacion y la de recepcion originen serán de cuenta del contratista.

13. El contratista entregará las traviesas que se obligue á suministrar en la proporcion y plazos siguientes; si las traviesas son para la primera seccion de dicho ferro-carril, una tercera parte de cada clase en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se firme la escritura del contrato; otra tercera parte dentro del mes siguiente, y la otra tercera parte en el mes inmediato, ó sea dentro del octavo á contar desde aquella fecha.

Si las traviesas son para la segunda seccion, se entregará una tercera parte dentro del décimo mes; otra tercera parte en el undécimo, y la otra tercera parte en el duodécimo, contados todos tres tambien desde la fecha de la firma del contrato.

14. La Sociedad española Mercantil e Industrial se hará cargo de las traviesas, en los puntos mencionados, despues que el Ingeniero ó Ingenieros que nombre al efecto las hayan reconocido, medido y recontado, expidiendo de este acto la correspondiente certificacion de recepcion á favor del contratista, en virtud de cuyo documento se le harán los pagos correspondientes á presentacion del mismo en Madrid en la caja de la Sociedad.

15. En garantia de este contrato depositará el contratista en la caja de la Sociedad, en metálico ó en valores equivalentes, á satisfaccion de la misma, un 5 por 100 del valor total de las traviesas que se obligue á suministrar, ademas de los pagos que hayan de hacersele por cuenta de sus entregas, se le retendrá un 10 por 100

del importe de estas hasta componer una cantidad igual al 10 por 100 del valor total de la contrata, cuyo depósito se le devolverá al hacerle el último pago, finalizado que sea el contrato.

16. El contratista no podrá traspasar á otra persona el todo ó una parte del contrato sin previo consentimiento de la Sociedad.

17. El contratista se obliga á manifestar y presentar á la Sociedad española Mercantil e Industrial en el término de dos meses, contados desde la fecha del contrato, los datos y pruebas justificativas que crea la misma necesarias para asegurarse de que las traviesas contratadas le serán entregadas en los plazos y puntos estipulados.

Si el contratista, dentro de dicho término, no verificase estas pruebas, podrá la Sociedad adquirir á coste y costas del contratista las traviesas que falten hasta completar el número de cada clase que fije el contrato.

10. Si verificadas las pruebas que se previenen en la condicion anterior, el contratista no hiciese dentro de cada uno de los plazos y en los puntos respectivos las entregas correspondientes, abonará á la Sociedad española Mercantil e Industrial 2 rs. por cada traviesa y mes que retrase su entrega; y si esta demora pasase de dos meses, contados desde el vencimiento de los respectivos plazos, podrá la Sociedad Mercantil e Industrial proceder por sí á la adquisicion de las traviesas que falten á coste y costas del contratista.

19. Las traviesas que para el cumplimiento de este contrato se trasporten por el ferro-carril de Alicante á Madrid en la parte que estuviere abierta á la explotacion, pagarán solo 6 céntimos de franco, ó sean 7 mrs. 74 céntimos por tonelada y kilómetro.

20. Las cuestiones á que diere lugar la inteligencia del contrato, se resolverán en Madrid por dos árbitros, nombrado uno por la Sociedad española Mercantil e Industrial y otro por el contratista, y en caso de discordia, se decidirán sin más apelacion, como tercero, por el ingeniero inspector del Gobierno; siendo de cuenta de la parte no favorecida por el fallo de los árbitros el pago de los gastos que en este juicio se ocasionen.

21. Los gastos de la escritura del contrato se pagarán por el contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....se obliga á entregar á la Sociedad española Mercantil e Industrial, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de (tal fecha), en el punto de..... (tantas) traviesas de pino roble ó encina, de las cuales (tantas) serán de junta, (tantas) intermedias y (tantos) medios rollizos á (tantos) reales las de junta, (tantos) las intermedias y (tantos) los medios rollizos.

[Fecha y firma.]

NOTA. Si las traviesas fuesen de diferentes maderas, se distinguirá el número de las de cada clase, así como los precios respectivos, segun que las entregas hayan de hacerse parte en Madrid, Alcalá, Guadalajara, Cerezo ó Jadraque.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa
calle del Trenque núm. 9.